



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla- Atlántico

| | |
|--|--|
| Radicado | 08-001-33-33-013-2017-00314-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ |
| Demandado | NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO |
| Vinculados como litisconsortes necesarios | DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA |
| Juez (a) | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto el informe secretarial que antecede y visible en la Red integrada SAMAI, procede el despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte accionante.

I. ANTECEDENTES

1.LA SOLICITUD.

La parte demandante solicita como medida cautelar:

La suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual fueron revocados los registros Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del 30 de junio de 2016, correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria, del nombramiento de Junta Directiva y de la designación del Presidente y Vicepresidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, y que constan en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 del 5 de mayo de 2016, y en su lugar, se ordene a la Cámara de Comercio de Barranquilla inscribir los registros cuya inscripción fue revocada.

1.1. Como antecedentes facticos, señala:

Los miembros de la Fundación Acosta Bendek se reunieron en Asamblea Extraordinaria el 05/05/2016 en la cual se adoptaron: reforma de estatutos, designación de junta directiva y nombramiento de presidente y vicepresidente, quedando consignado en Acta 01 que fue registrada en Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo actos registrales No. 10.079, 42.080, y 42.081 del Libro 1 de Registro de las Entidades sin Ánimo de Lucro el día 30/06/2016.

Señala el extremo actor que en el registro se tuvo en cuenta, Certificado Especial de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro de la Fundación, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico el 02/12/1999, documento que era el que reposaba en esa entidad al momento de efectuarse el registro del Acta 01 de Asamblea Extraordinaria del 05/05/2016.

Continua expresando el actor, que la señora Ivonne Acosta de Jaller el 07/07/2016 a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los actos de registros realizados por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se originaron del Acta 01 de 05/05/2016, anexando para ello un Certificado de Existencia y Representación de Entidades sin Ánimo de Lucro de la Fundación, fechado el 19/08/2014, y registrado hasta el 14/07/2016 con el No. 042216, que no estaba registrado en la Cámara de Comercio ni en otra entidad para la fecha del registro del Acta 01.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Cámara de Comercio de Barranquilla con Resolución No. 06 del 23/08/2016 negó el recurso de reposición, confirmando su decisión inicial, sin embargo, la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de Resolución No. 71632 del 24/10/2016 en subsidio de apelación, revoca los actos de registros realizados por la Cámara de Comercio de Barranquilla respecto del Acta 01 de 05/05/2016, aceptando y valorando como prueba el certificado aclaratorio especial expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico del 19/08/2014.

Finalmente señala el extremo actor, que frente a la anterior decisión por vía de tutela el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como mecanismo transitorio el 29/11/2016 concedió amparo constitucional, decisión que fue revocada por el Consejo de Estado en providencia de febrero de 2017, por improcedente.

En consecuencia advierte que, la solicitud de suspensión provisional está basada jurídicamente en dos consideraciones: “i) *La decisión de revocar la inscripción de los registros fue fundamentada por la Superintendencia en una certificación de la Gobernación del Departamento del Atlántico, pero la entidad territorial no tenía competencia para ello, pues de acuerdo con la ley las gobernaciones deben limitarse, desde la expedición del Decreto 427 de 1996, a entregar registros históricos, función a la que no se limitó en este asunto; ii) La Superintendencia para revocar asumió competencias que no tenía, tal como se exponen en el concepto de violación de la demanda, pues la entidad habla de dos registros, cuando en el momento de la inscripción revocada reposaba en sus archivos solamente un registro.*”

2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Para el actor fueron violadas las normativas contenidas en los Artículos 4, 6, 29, 122 y 123 de la Constitución Política; arts. 3 numeral 11, 17 y 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); Decreto reglamentario 427 de 1996; Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Afirma el extremo actor que el acto acusado está viciado de nulidad por:

- 1. Violación al Debido proceso:** la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 71632 de 24/10/2016 viola el debido proceso, abuso de poder, principio de legalidad, al desconocer la ley y su Circular Única, su propia doctrina, al aceptar y valorar como prueba un documento aportado a posteriori del acto registrado, excediendo la facultad legal de considerar y valorar aspectos formales del acta registrada, tomando como sustento prueba ilegal como lo es el certificado aclaratorio expedido por la Gobernación del Departamento Atlántico el 19/08/2016 a pesar que el artículo 8° del Decreto Reglamentario 427 de 1996 prohibió a las gobernaciones expedir esa clase de certificados a partir del 02/01/1997.
- 2. Error de Hecho:** en consideraciones del actor tal como fue expuesto por el juez constitucional a-quo, al momento del registro no había dos certificados, si no uno, en tal sentido lo realizado por la accionada fue darle merito a una prueba, es decir el Certificado Aclaratorio especial de fecha 19/08/2014, inscrito el 14/07/2016, y tenido en cuenta en el recurso de reposición, que fue determinante en el acto administrativo cuestionado, prueba que por expresa disposición del Decreto Reglamentario 427 de 1996 artículo 8°, la Gobernación del Departamento del Atlántico no tenía facultad legal para expedir dicho documento.
- 3. Prueba ilegal fundamento de la decisión:** se asevera que la decisión tiene como fundamento una prueba ilegalmente expedida y extemporánea, valorada con discrecionalidad interpretativa, por cuanto: *i)* el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Ivonne Acosta Jaller es de fecha 07/07/2016; *ii)* el certificado aclaratorio especial No. 09 de la Gobernación del Atlántico tomado como prueba para revocar los actos administrativos inscritos en la Cámara de Comercio, fue expedido el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

19/08/2014, con posterioridad a la expedición del Decreto 427 de 1996 (artículo 8) que derogó esa competencia a las gobernaciones con destino a las cámaras de comercio, teniendo solo la facultad para expedir certificaciones históricas de documentos registrados hasta el 02/01/1997, aunado al hecho que se mantuvo oculto hasta que fue registrado el 14/07/2016; **iii)** la actividad de las Cámaras de Comercio es reglada, arrojándose funciones que le son propias a la rama jurisdiccional; **iv)** la Circular Unidad de la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII Núm. 1.3.5.1. y ss, obliga las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica, para este caso de las entidades sin ánimo de lucro y a efectuar una verificación formal de los requisitos.

4. **Incompetencia de la Superintendencia:** se considera que la accionada olvido que su competencia es exclusivamente a considerar aspectos formales del acta sometida a registro, no atenerse en aspectos sustanciales, valorativos, crítica de pruebas descalificadas que atañen al fondo de mérito.
5. **Presuntas inconsistencias del acta de 05/05/2016:** afirma el extremo actos que el acto solicitado en nulidad si bien afirma la entidad accionada adolecía de inconsistencias al utilizar expresiones, como “(...) *Asamblea general extraordinaria*, (...) *Asamblea general*, (...) *integrantes de la fundación*, (...) *el 100% de los miembros* (...)” y de esa forma no existe certeza del órgano que se reunió el 05/05/2016, debió la entidad solicitar aclaración de conformidad con lo prescrito en el artículo 3 del CPACA, artículo 1 de la ley 1755 de 2015, a fin de requerir al interesado para completar la solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha 18/08/2020 se admitió la demanda. (pdf 8)
- En auto de la misma fecha se corrió traslado a las partes demandadas y vinculadas del escrito de suspensión provisional presentado por la parte actora. (pdf 9)
- El **25/11/2020** la NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, radico su contestación a la solicitud de medida cautelar. (carpeta 28).
- El **30/11/2020** la Superintendencia de Industria y Comercio recorrió el traslado de la medida consistente en solicitud de suspensión provisional. (carpeta 29)
- En fecha 1/12/2020, el apoderado del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo, presentó escrito con el fin de coadyuvar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional. (carpeta 30)
- Mediante auto de 02/12/2020 el despacho resolvió “*NEGAR la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia*” (pdf 31)
- El H. Tribunal Administrativo del Atlántico DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 06/04/2022 ordenó “**DECRÉTASE LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, (...)”
- La orden en mención fue cumplida mediante providencia de obedézcase y cúmplase suscrita en calenda 15/07/2022, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 04/06/2022 y allegada a esta Unidad el 01/07/2022, que dispuso:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Primero. – DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose la citación del **Departamento del Atlántico** y de la **Cámara de Comercio de Barranquilla**, concediéndoles el plazo para comparecer, corriéndoseles el respectivo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 61 del CGP; las demás vinculaciones efectuadas por el A quo permanecen vigentes dentro del proceso. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
Segundo. – Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”
(Subrayas del Despacho).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 61 del CGP en armonía con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia, copia íntegra de la demanda y sus anexos con la correspondiente solicitud de medida, así como del acceso al expediente de la referencia.
(Subrayas fuera de texto original)

- La Cámara de Comercio el **09/09/2022** descurre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora (carpeta 70 y 71)
- Esta dependencia previo a decidir medida cautelar, con auto del 14/09/2022 dispuso requerir de oficio pruebas documentales (pdf 72)
- Con auto del **15/09/2022** la instancia señala que la orden proferida con auto del 14/09/2022 debe realizarse en un término de cinco (5) días hábiles (pdf 74)
- Previa interposición de recurso de reposición presentado por la Cámara de Comercio, parte actora, Departamento del Atlántico, con auto de fecha **11/10/2022** se dispuso no reponer el proveído de fecha 14/09/2022, a su vez correr traslado al Departamento del Atlántico de la solicitud suspensión provisional realizada por la parte actora (pdf 81)
- El apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA con memorial del **13/10/2022** allega memoriales presentados en el proceso declarativo con radicado No. 08001310300520190009302 que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero (carpeta 82)
- El Departamento del Atlántico **19/10/2022** realizó pronunciamiento con relación a la solicitud de suspensión provisional efectuada por el extremo actor (pdf 85 y 86, carpeta 88 y 89)

4. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO:

La NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, dio contestación a la medida cautelar advirtiendo que la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Dirección de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales de conformidad con la ley tienen aptitud legal para llevar a cabo su representación judicial, sin que exista precepto legal se le imponga la obligación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercer la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, en virtud del principio de armonía y solidaridad que asiste a las entidades estatales, realiza un pronunciamiento sobre los requisitos formales para la procedencia de la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medida cautelar, trayendo a colación el artículo 238 de la Constitución Política, artículo 231 de la ley 1437 de 2011 jurisprudencia del Consejo de Estado para concluir que no hay razón o fundamento para que sea decretada la medida cautelar que se solicita, dado que el demandante presenta argumentos que resultan infundados y con los cuales no se configuran los presupuestos legales para la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional la Resolución N° 71632 del 24 de octubre de 2016.

IVONNE ACOSTA DE JALLER

El apoderado especial de la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER expone que, ninguno de los cinco numerales que componen el concepto de la violación del escrito de solicitud de medida cautelar contiene cargo alguno en contra del acto demandado Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016 que evidencien la violación de las normas invocadas por el demandante y sin que se determine de forma concreta como la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016 viola el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, resaltando que las consideraciones del actor giran en torno a las decisiones de primera y segunda instancia que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado en el trámite de una acción de tutela, decisiones judiciales que son posteriores al acto impugnado y no hacen parte del marco normativo al cual debía estar sujeto aquel; luego carece de sentido que se pretenda obtener su suspensión provisional a partir de dicha postura argumentativa. Expresa que el Juez está obligado a decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá realizar una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Añade que al realizar el segundo ejercicio de análisis previsto en el artículo 231 del CPACA, esto es, el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, confrontadas con el acto demandado, no aportan ningún elemento de juicio que acredite la ilegalidad que se le imputa a la Resolución No.71632 de octubre 24 de 2016. No cumple con la exigencia de probar sumariamente el alegado restablecimiento del derecho y la alegada indemnización de perjuicios. Sobre el particular con la copia de una denuncia penal, la copia de una respuesta del Ministerio de Educación y la copia de una acción de tutela; a su parecer carecen por completo de valor probatorio para acreditar que debe haber lugar a un restablecimiento del derecho y al pago de una indemnización. Adicionalmente, destaca que no cumple con el objetivo de salvaguardar derechos subjetivos discutidos en el proceso y mucho menos procura la eficacia de la administración de justicia que pudieran verse menguados por el tiempo de duración del proceso; razones adicionales que denotan la improcedencia de la solicitud y justifican la decisión de negarla.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO:

La Superintendencia de Industria y Comercio al recorrer el traslado de la solicitud de suspensión provisional, expone que no se evidencia apariencia del buen derecho y por consiguiente el peligro al que se enfrentan los derechos del actor de no ser decretadas las medidas cautelares, No se demuestra sumariamente la existencia de un perjuicio de carácter de irremediable lo considerado por el actor es inexistente, pues la Fundación no se quedaría sin órgano de administración mientras se resuelve el asunto, que incluso, ya se pudo escoger otro, por lo que hace necesario que se proceda a realizar un análisis jurídico de fondo que no puede ser llevado a cabo en la presente etapa procesal y es relevante que se surtan todas las etapas del proceso contencioso para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la decisión adoptada por la Entidad, sobre todo al tratarse de un asunto de puro derecho en el que resulta necesario debatir si era procedente la inscripción o no del Acta Extraordinario No. 001 del 05/05/2016 en el Registro Mercantil, aunado al hecho que se cuestiona la ilegalidad de una prueba que fue objeto de valoración por la Entidad para decidir el recurso de apelación, mediante el cual se evaluaba los requisitos formales para inscripción de una decisión de la Fundación Acosta Bendek.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Precisa la apoderada de la SIC, conforme a lo establecido en el Decreto 4886 de 2011, el Código de Comercio y la Circular Única de la SIC, la Superintendencia ejerce un control meramente formal sobre las inscripciones que se realicen en el Registro Mercantil; sin exceder su ejercicio y por ende resolver conflictos internos de las sociedades, sin embargo, ello no implica que todo documento que se presente pueda inscribirse, en tal sentido, afirma que los Actos Administrativos de Registro Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del 30/06/2016 que fueron revocados mediante la Resolución No. 71632 del 24/10/2016, desconocieron disposiciones legales que resultaban de obligatoria observancia y que impedían su inscripción en el Registro Público, de conformidad con instrucciones previstas en la Circular Única proferida por la Superintendencia y así como en las disposiciones legales y constitucionales pertinentes que se encontraba vigente al momento en que la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA efectuó el registro del Acta No. 001 del 05/05/2016 de la Asamblea de Asociados, la decisión no se basó únicamente en el certificado especial aclaratorio, sino también en el certificado especial expedido el 02/12/1999 y que se encontraba inscrito en el registro que lleva la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por tanto, no se tenía claridad frente al órgano que adoptó la decisión, y más importante, si dicho órgano tenía la facultad de aprobar las decisiones que fueron objeto de inscripción. No se incurrió en el defecto fáctico o error de hecho, tal como lo afirma el demandante.

Igualmente señala que la Gobernación del Atlántico no perdió competencia para expedir certificados especiales con destino a la Cámara de Comercio con información que constara en sus archivos a petición de cualquier interesado, así como generar certificados históricos. El Decreto Único 1074 de 2015 que incorporó el Decreto 427 de 1996, en su artículo 2.2.2.40.1.83, establece que las cámaras de comercio certificarán sobre la existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro que se encontraban inscritas ante otras autoridades partir del 2 de enero de 1997, la Gobernación del Atlántico al expedir el certificado especial aclaratorio de la Fundación Acosta Bendek no vulneró ninguna norma, ni se atribuyó funciones que no le corresponden, en razón a que no lleva el registro de la Fundación Acosta Bendek, simplemente que, en virtud del artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto Único 1074 de 2015, siendo la Entidad que anteriormente llevó el registro de la referida Fundación, profirió un certificado especial donde aclaraba el certificado que expidió el 02/12/1999 respecto de la información de la entidad, de acuerdo con la documentación que reposaba en sus archivos cuando tenía la competencia de llevar ese registro.

EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) (ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO - SUCESTORES PROCESALES)

El Dr. **CASTILLA DE LA PEÑA**, obrando en su momento en calidad de apoderado judicial del señor **EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.)**, que actuaba en el presente proceso como tercero directamente interesado, presento escrito mediante el cual coadyuva la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, respecto de los efectos jurídicos de la Resolución No. 71632 de 24 de octubre de 2016. Señalando que su fundamento se cimenta en la existencia del Certificado Aclaratorio de 19 de agosto de 2014, expedido por la Gobernación del Atlántico, e inscrito el 14 de julio de 2016, y que, a su su juicio, no podía desconocer que en el expediente de esa actuación administrativa obraba dicho certificado y debía tenerse en cuenta para proveer de fondo.

Especialmente considera que la Superintendencia de Industria y Comercio, violó el debido proceso administrativo de la Fundación Acosta Bendek, al valorar y aceptar como prueba un documento aportado a posteriori del acto de registro y exceder arbitrariamente la facultad legal de considerar y valorar únicamente los aspectos meramente formales del acta registrada, tal como se lo imponía la Ley, pues se insiste, su competencia es limitada, reglada y no discrecional.

CÁMARA DE COMERCIO



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El apoderado judicial de la Cámara de Comercio señala que la ley dispone que las Cámaras de Comercios y las SIC, deben ejercer un control de legalidad de los actos sujetos a registro, debido a que estos deben estar dentro de los parámetros legales y estatutarios de cada sociedad. En el acto demandado la SIC al ver la inconsistencia que se presentaban en el acta de Asamblea N 001, de conformidad con la facultades otorgadas por la ley y dentro de sus competencias de control de legalidad, revoca la inscripción.

Se manifiesta que acto demandado fue expedido con base en el Decreto 2150 de 1995, Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales disponen que las entidades encargadas del registro de las entidades sin ánimo de lucro, están obligadas a inscribir los actos y documentos sujetos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse, así pues la circular Única que se encuentra vigente, dispone que las Cámaras de Comercios deben tomar como referente normativo los estatutos de la persona jurídica correspondiente, como parámetro legal, por lo que si los actos o documentos a inscribir no están dentro de los parámetros legales y estatutarios deben de abstenerse a registrarlos. En consecuencia, asegura la entidad que dicha decisión está dentro de los principios de legalidad que cobijan las actuaciones administrativas.

Concluye señalando que el solicitante no acreditó el cumplimiento los elementos necesarios para su procedencia, en tanto no acredito, sumariamente, que ese acto contrarié las normas alegadas como trasgredidas.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Afirma que el certificado especial del 19 de agosto de 2014 expedido por la Gobernación del Atlántico, no es un acto administrativo propiamente dicho porque no está creando, modificando o extinguiendo ninguna situación jurídica nueva, sino que simplemente está dando constancia de unos hechos relacionados en un archivo histórico de la Gobernación del Atlántico, lo cual hace la demanda inepta de entrada.

Señala de conformidad el Decreto 427 de 1996 solamente las cámaras de comercio pueden expedir los certificados de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, sin embargo, conforme lo prescrito en los artículos 7 y 8 del citado Decreto los Departamentos tienen que resguardar los archivos con la finalidad de expedir a petición de cualquier requirente, certificaciones históricas sobre las reformas, estatutos u otros acontecimientos que aparezcan en los mismos, sucedidos con anticipación al 2 de enero de 1997, es decir, que no pueden certificar acontecimientos acaecidos posteriormente a esa data, pero con antelación a esa fecha sí se pueden expedir, que es precisamente lo que sucedió en el presente caso donde mediante el certificado aclaratorio del 19 de agosto de 2014 se aclaró, el certificado especial de existencia y representación legal de entidades sin ánimo de lucro No. 195 del 2 de diciembre de 1999. Lo relevante es que la información que contenga el certificado aclaratorio especial sea cierta, lo cual no cuestiona la demandante, sino que explica que esa información no le conviene a su cliente en otros procesos judiciales.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para “**proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**”.

En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii) a petición de parte -debidamente sustentada;** y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.¹

Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “*podrá decretar las que considere necesarias*”². No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo *regulado* en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” (Resaltado fuera del texto).

3.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados

En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo³, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «*evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho*».⁴

¹ Artículo 230 del CPACA.

² Artículo 229 del CPACA.

³ El artículo 230 del CPACA. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “*una o varias de las siguientes*” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “*vulnerante o amenazante*”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

⁴ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

«[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...](negrillas del Despacho)

19. Sobre el debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020⁵, el Consejo de Estado aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Atendiendo lo anteriormente esbozado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por el actor, teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda, tal como así lo hizo el actor, o en cualquier estado del proceso, y que al momento de admitir la demanda, por auto separado, corresponde ordenar el traslado de la solicitud de medida cautelar por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro del mismo el demandado se pronuncie sobre dicha solicitud, aclarando el legislador que dicho plazo debe correr en forma independiente al de la contestación de la demanda, término que ha fenecido y dentro del cual se pronunciaron las partes que componen del extremo pasivo y vinculadas en el presente medio de control.

5. CASO CONCRETO

Antes de proceder a la resolución de lo solicitado, se debe advertir que inicialmente con la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante requirió el decreto de medida provisional de urgencia, y en tal sentido en auto fechado **20/04/2017** esta Unidad Judicial resolvió denegar la solicitud de medida cautelar de urgencia y supedito el procedimiento para la adopción de la medida cautelar consagrado en el artículo 233 del CPACA, hasta tanto se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia.” (pdf 3-fl. 73-77)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Posteriormente través de auto de **18/08/2020** se pronunció el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20/04/2017, que negó la medida cautelar de urgencia, resolviéndose no reponer el referido auto. (pdf 9)

Igualmente se hace necesario señalar que la referida la solicitud de medida cautelar ordinaria fue atendida por esta Unidad Judicial mediante auto de 02/12/2020. (ver samai LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL registro No. 65 pdf 31).

No obstante, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico DESPACHO 003 - M.P. Oscar Wilches Donado, en providencia fechada 06/04/2022, y allegada a esta Unidad el **01/07/2022**, dispuso:

“Primero. – DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 2 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, inclusive, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, disponiéndose el despacho atenderá nuevamente la medida cautelar de carácter ordinario de suspensión provisional en cita.”

Corolario de lo precedente, el despacho atenderá nuevamente la medida cautelar de carácter ordinario de suspensión provisional en cita.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016**, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual fueron revocados los registros Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del 30 de junio de 2016, correspondientes a la inscripción de la reforma estatutaria, del nombramiento de Junta Directiva y de la designación del Presidente y Vicepresidente de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, y que constan en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 001 del 5 de mayo de 2016, y en su lugar, se ordene a la Cámara de Comercio de Barranquilla inscribir los registros cuya inscripción fue revocada.

La anterior solicitud es efectuada por el extremo actor bajo los siguientes cargos de: **I) Violación al Debido proceso, II) Error de Hecho, III) Prueba ilegal fundamento de la decisión, IV) Incompetencia de la Superintendencia, V) Presuntas inconsistencias del acta de 05/05/2016**, en sus propias palabras señala que la solicitud está basada jurídicamente en dos consideraciones:

*“i) La decisión de revocar la inscripción de los registros fue fundamentada por la Superintendencia en una certificación de la Gobernación del departamento del Atlántico, pero la entidad territorial no tenía competencia para ello, pues de acuerdo con la ley las gobernaciones deben limitarse, desde la expedición del Decreto 427 de 1996, a entregar registros históricos, función a la que no se limitó en este asunto; y
li) La Superintendencia para revocar asumió competencias que no tenía, tal como se exponen en el concepto de violación de la demanda, pues la entidad habla de dos registros, cuando en el momento de la inscripción revocada reposaba en sus archivos solamente un registro.”*

Relaciona el extremo actor un acápite de pruebas donde expone, que como prueba sumaria del perjuicio solicita se tenga en cuenta los siguientes documentos:

- 1) Copia de denuncia penal presentada por ALBERTO ENRIQUE ACOSRA PÉREZ contra JORGE LUIS HERNÁNDEZ CASSIS y otros, en donde constan los hechos que evidencian el uso indebido y los efectos causantes del perjuicio a la FUNDACIÓN y a su representante legal, derivados la resolución demandada;
- 2) Copia Respuesta del Ministerio de Educación, No. 2017-EE-040968 a la solicitud No. 2017-ER.039709 de la señora IVONE ACOSTA ACERO por medio la cual solicitó la inscripción de un rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, fundamentada en la resolución cuya nulidad se pide en esta demanda y sus anexos, en donde se aprecia la inminencia en la causación de un perjuicio a la Fundación y personalmente al representante legal de la misma.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 3) Copia de acción de tutela instaurada ante el juzgado noveno laboral de Barranquilla contra la Gobernación del Atlántico y la Secretaría de Salud del Atlántico por la señora IVONNE AGOSTA ACERO que busca el registro del nombramiento de Director Administrativo del Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, utilizando la resolución acusada.

Con los anteriores documentos, la parte accionante pretende demostrar al despacho que, de no decretarse la pretendida medida provisional, se le estaría causando un perjuicio inminente, grave e irreparable a la Fundación Acosta Bendek.

Frente lo anterior, se desprende de las contestaciones de las entidades demandadas y las vinculadas, que en forma unísona expresan que la solicitud de suspensión debe ser negada por cuanto NO se reúnen los requisitos consagrados en el CPACA y necesarios para su procedencia como lo es en especial violación de las normas invocadas, acreditar sumariamente el perjuicio, así como tampoco de las pruebas acompañadas la acreditación de indemnización de perjuicios.

Igualmente se desprende de las oposiciones a la solicitud de suspensión que los argumentos principales que la sustentan se basan en que para decidir favorablemente la misma, seria necesario analizar el asunto de fondo siendo relevante que se surtan todas las etapas del proceso contencioso para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la decisión adoptada por la Entidad, que en todo caso la actuación de las SIC esta ajustada a derecho, pues en el control formal que debe ejercer sobre las inscripciones que se realicen en el Registro Mercantil los Actos Administrativos de Registro Nos. 42.079, 42.080 y 42.081 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del 30/06/2016 que fueron revocados mediante la Resolución No. 71632 del 24/10/2016, desconocieron disposiciones legales que resultaban de obligatoria observancia y que impedían su inscripción en el Registro Público, al no existir claridad frente al órgano que adoptó la decisión, y más importante, si dicho órgano tenía la facultad de aprobar las decisiones que fueron objeto de inscripción. Y finalmente que el Departamento del Atlántico de conformidad con el Decreto 427 de 1996 si pueden expedir certificados aclaratorios o complementarios con destino a la Cámara de Comercio, Así mismo conservar los archivos con el objetivo de expedir a solicitud de cualquier interesado, certificaciones históricas sobre las reformas, estatutos u otros eventos que consten en los mismos, ocurridos con anterioridad al 2 de enero de 1997.

Analizado lo expuesto por la parte actora, los extremos pasivos y las vinculadas dentro del presente medio de control, resulta diáfano para el Despacho que, insta el abogado demandante a que se supedite la nulidad de manera anticipada y transitoria de la Resolución No. 71632 del 24 de octubre de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Valga recordar que, si bien la instancia ya tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la misma solicitud de medida cautelar, en esta nueva oportunidad se pone de presente que la realidad fáctica frente a la que se encuentra la instancia judicial es totalmente distinta de aquella en la que se resolvió por auto de 02/12/2020, como se verá más adelante y que obligan a esta dependencia a un análisis armónico con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.

En este punto a fin de dar resolución al debate planteado por el extremo actor, debe señalarse que al interior del proceso se han incorporado sendas providencias judiciales proferidas por un lado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y por el Tribunal Administrativo del Atlántico, cada una de las cuales se desprenden decisiones judiciales que apoyan los racionales de defensa jurídica de los extremos de la Litis, en otras palabras, opuestas en sus efectos jurídicos.

Así pues, se tiene que el Apoderado Judicial de la parte actora anexa providencia de fecha 18/05/2021 por el cual el Tribunal Administrativo del Atlántico decreta suspensión provisional de los efectos del Certificado Especial Aclaratorio No. 009 de 18/08/2014 expedido por el Subsecretaria de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Atlántico. Lo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

anterior dentro del proceso identificado con radicado 08-001-23-33-000-2021-00061-00 LM (carpeta 56)

A su vez el apoderado judicial de la señora IVONNE ACOSTA puso en conocimiento providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero, de fecha 13/07/2021 dentro del radicado No. 08001310300520190009302. (carpeta 66)

De las dos providencias en cita, para una mejor comprensión y estudio metodológico se procederá a continuación:

| Medio de control Nulidad Rad: 08-001-23-33-000-2021-00061-00 | Decisión | Proceso: Verbal Impugnación de Actas Rad: 08001310300520190009302 | Decisión |
|---|---|--|--|
| <p>Demandante: TRIANA SOFIA RUIS ROMERO</p> <p>Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO</p> <p>Vinculadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILA - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - FUNDACION ACOSTA BENDEK | <p><i>Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Unitaria – M.P. Luis Carlos Martelo Maldonado Con providencia del 18/05/2021 se dispuso:</i></p> <p>“UNICO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Certificado Especial Aclaratorio No. 009 de diecinueve (19) de agosto de 2014 expedido por el Subsecretario de Participación Comunitaria y Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte Motiva del presente proveído”</p> | <p>Demandante: Ivonne Acosta de Jaller</p> <p>Demandado: Fundacion Acosta Bendek</p> | <p>Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero.</p> <p>“1º Revocar la Sentencia del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:</p> <p>Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo invocadas a nombre de la demandada Fundación Acosta Bendek.</p> <p>Segundo: reconocer la inexistencia de las decisiones que a nombre de esa Personalidad Jurídica tomaron los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek en la llamada Asamblea extraordinaria de la Fundación Acosta Bendek, realizada el día 5 de mayo de 2016 y que quedaron consignadas en el Acta No 001 de la misma fecha.</p> <p>Tercero: Que como consecuencia de la anterior declaración (inexistencia), quedaran proscrita de efectos jurídicos la totalidad de las</p> |



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><u>decisiones adoptadas en la reunión del 5 de mayo de 2018, por ello deberá ordenarse a la Cámara de Comercio cancele las inscripciones efectuadas el día 30 de Junio de 2016 bajo los números 42.079; 42080; 42081, de forma tal que quede restablecido el orden interno de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al mismo estado en que se hallaría si no hubiesen existido las decisiones declaradas inexistentes</u></p> <p>Cuarto: Condenar en costas a la Fundación Acosta Bendek a favor de la señora Ivonne Acosta de Jaller, Liquidense por Secretaría; Fijase como agencias en derecho ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>2º Condenase al pago de costas de esta instancia, a dicha personalidad jurídica por haberse revocado la sentencia de primera instancia; Fijase como agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (negrillas con subrayas fuera de texto)</p> |
|--|--|---|

En la referida providencia de 18/05/2021 el Tribunal Administrativo del Atlántico estudió la suspensión provisional de los efectos del Certificado Especial Aclaratorio No. 009 de 18/08/2014 y en el cual se estimó como norma violada el artículo 8 del Decreto 427 de 1996 que pasa a ser una de las que considera el extremo actor transgredidas por la actuación de la SIC en el acto administrativo que se pretende en nulidad y hoy en suspensión provisional, y en sus consideraciones se desprende:

“ (...)”





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas pasará a estudiarse si el Certificado Especial No. 009 Aclaratorio emitido el 19 de agosto de 2014 se ajusta o no a las normas descritas que debieron gobernar la materia, para esta manera determinar si existió una trasgresión de competencias administrativas.

Dentro del expediente administrativo adjuntado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se observa el Certificado de Existencia y Representación legal de Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 195 de la Fundación Acosta Bendek, de fecha dos (2) de diciembre de 1999 (Paginas 2-7 y 127-129) expedido por la Gobernación del Atlántico para acompañar la inscripción de la novedad de designación de representante legal y suplente; y nombramiento del cuerpo de directivo – junta directiva de esa misma fundación, certificado emitido en virtud del artículo 7 del Decreto 427 de 1996 antes mencionado.

Como consecuencia de haberse expedido dicha certificación, percibe el Tribunal que feneció la oportunidad para que la entidad territorial, con posterioridad, aclare o complemente el mentado certificado, dado que en adelante dicha potestad radicaría en la Cámara de Comercio de Barranquilla, sin perjuicio de las certificaciones históricas que a petición de parte le sean solicitadas, siempre que, como se dijo párrafos anteriores, sean de eventos que deban constar en el registro y que hayan sucedido antes del dos (2) de enero de 1997. Entre otras cosas, porque es la Cámara de Comercio quien en lo sucesivo debe recoger todas las eventualidades que surjan en la constitución de la sociedad y que las normas precisas deban inscribirse en el registro.

Así mismo se advierte de la seguridad jurídica que escenifica la certificación del dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que antes de dicha data existía, en la constitución de la Fundación, la forma de administración de: Asamblea General – Junta Directiva – Presidente y Suplente, que tiene como facultad “(...) administrar todos los bienes de la fundación y hacer que se cumplan los objetivos trazados (...)”, aspectos que, bajo la figura de la aclaración son suprimidos en el Certificado Especial Aclaratorio No. 009 del diecinueve (19) de agosto de 2014, emitido más de quince (15) años después por la Gobernación del Atlántico.

Bajo el anterior escenario, emerge evidente, en este instante procesal, la infracción por parte del Certificado Especial Aclaratorio No. 009 de diecinueve (19) de agosto de 2014, a lo normado por el artículo 8 del Decreto 427 de 1996, pues quien lo expidió se subrogó la potestad administrativa asignada por dicho canon legal a las Cámaras de Comercio, ya que para la situación temporal específica, el margen de acción de la Gobernación del Departamento del Atlántico era el de certificar el historial de reformas fechas con anterioridad al dos (2) de enero de 1997; configurándose entonces, de manera preliminar, el vicio de falta de competencia.

En este punto, no se encuentra justificación para que luego de lo advertido en el certificado expedido el dos (2) de diciembre de 1999, muchos años más tarde, cuando la entidad Territorial ya no es quien recopila “(...) la inscripción de todos los actos, libros, o documentos respecto de los cuales la Ley exija dicha formalidad (...)” de las personas jurídicas sin ánimo de lucro y por tanto tenga novedades que advertir, contradiga lo que en primer término certifica, máxime, porque no se avizoran, por parte de este Tribunal, en los archivos y/o antecedentes históricos que dieran lugar a la reforma sobre los órganos de administración de la pluricitada forma asociativa sin ánimo de lucro, antes del 2 de enero de 1997.

(...)”

Hasta este punto habría de pensar en un primer momento en una **eventual** configuración del DECAIMIENTO del acto administrativo que es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición y sus efectos frente al control de legalidad aquí estudiado, razones que deberá estudiar el Despacho en la decisión de merito correspondiente.

De otro lado, se tiene la existencia de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero, de fecha 13/07/2021 dentro del radicado No. 08001310300520190009302, que en sus partes



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

considerativas se extrae sobre la ineficacia o inexistencias de las decisiones del Asamblea Acta 01 de 05/05/2016 al interior de la Fundación y que es de vital importancia su análisis jurídico en relación con lo discutido por los extremos:

(...)

Inicialmente, se considera que es conveniente aclarar que el proceso de “Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios” es un proceso declarativo muy especial, que NO resuelve sobre la titularidad sustancial de derechos o sobre bienes, es decir que, en principio, No estamos en este asunto para resolver a quien o quienes “pertenece” la Fundación Acosta Bendek aquí demandada, la cual en sí misma es un “Patrimonio Autónomo”.

El presente proceso sólo está destinado para que esta Sala de Decisión efectuó un juicio de valor y defina si unas específicas y determinadas decisiones enunciadas en el memorial de demanda se profirieron con el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico y convencional en el cual debieron ser expedidas y por ende deben mantener su eficacia jurídica o por el contrario fueron proferidas por fuera de esos márgenes normativos -en los parámetros de cómo fue planteado en el memorial de la demanda (Principio de Congruencia)- y en consecuencia deben perder su capacidad de producir sus efectos jurídicos, lo cual corresponde exclusivamente a las decisiones tomadas por los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, cuando llevaron a cabo una reunión, el 5 de mayo de 2016 en la que tomaron determinaciones al interior de la Fundación, en lo que denominaron “Asamblea Extraordinaria 01 de 2016”.

(...)

De acuerdo al “Acta de la Asamblea Extraordinaria 001 del 5 de mayo de 2016” véase nota 11, se reunieron los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek, invocando tener la calidad de: el Quorum del 100% de los “Socios Fundadores” y el 100% del Quorum de la “Asamblea General” para deliberar y decidir, al expresar en las consideraciones iniciales de esa Acta:

“los integrantes de la Fundación Acosta Bendek, sin previa convocatoria por encontrarse presentes el 100% de los miembros fundadores, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

*...
se verifico la asistencia en la reunión con la presencia de los siguientes miembros de la Fundación:*

Eduardo Francisco Acosta Bendek c.c. 3.688.647

Jacobo Acosta Bendek c.c. 3.684.469

Alfonso Acosta Bendek c.c. 3.688.940

Que constituyen el quórum reglamentario del cien por ciento (100%) de los miembros de la Asamblea General para deliberar y decidir conforme a los estatutos sociales y la Ley, por consiguiente, existe el quórum del 100% para deliberar y tomar decisiones validas.”

De ese contexto y de las demás manifestaciones efectuadas en esa Acta, se puede extraer de que ambas expresiones tratan de la misma circunstancia, por lo que se entiende que ese evento del 5 de mayo de 2016 se consideró, por estas tres personas, como una reunión extraordinaria de la “Asamblea General de los Socios Fundadores”, con la finalidad de decidir, de acuerdo a los puntos pertinentes del orden del día:

“3. Nulidad e inexistencia de las actas de Asamblea General Nros. 001,002 y 003 del 2014.

4. Reforma de los Artículos 8, 9 y 14 e inclusión del artículo 15.

5. Elección de Junta Directiva de la Fundación Acosta Bendek.

6. Admisión de miembros activos de la Fundación Acosta Bendek”

(...)

Por lo cual, la esencia de este litigio se reduce a establecer si los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek tenían la calidad de “Socios Fundadores” y si de acuerdo a ella, y lo que se pueda acreditar sobre las reglas de funcionamiento de la Fundación Acosta Bendek, tal atributo les confería las facultades para realizar esa



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reunión de “Asamblea General” y tomar las decisiones allí acordadas con efectos vinculantes para esa personalidad jurídica.

(...)

Por esas razones, se concluye que no se ha acreditado en este expediente que los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek tuvieran la calidad específica de “fundadores” de la entidad demandada, consecuentemente, no se demostró que tenían las facultades y atribuciones que alegaron tener el 5 de mayo de 2016 para reunirse y tomar decisiones por si mismos que pudieran ser consideradas como una efectiva expresión de la voluntad de la Fundación Acosta Bendek; es decir los actos de voluntad realizados por estas personas naturales allí reunidas no constituyen la manifestación de voluntad de la personalidad jurídica de la Fundación por lo que frente a ella no pueden producir efectos jurídicos. (negritas fuera de texto)

(...)

La tercera excepción de “validez del acta y reunión”, se soporta en la afirmación de que los señores Eduardo Francisco, Jacobo y Alfonso Acosta Bendek eran miembros de la Fundación con voz y voto, durante más de 30 años, en que decidían sobre las propuestas del señor Gabriel, situación que ya fue considerada en esta providencia, para indicar que la mera calidad de “Miembro” no era suficiente para reunirse y tomar decisiones por si mismos como “Fundadores” a nombre de la Fundación. Por lo que considera que no se configura esta excepción

Se solicitó como consecencial a esa primera pretensión de inexistencia:

“Que como consecuencia de la anterior declaración (inexistencia), quedaran proscrita de efectos jurídicos la totalidad de las decisiones adoptadas en la reunión del 5 de mayo de 2018, por ello deberá ordenarse a la Cámara de Comercio cancele las inscripciones efectuadas el día 30 de Junio de 2016 bajo los números 42.079; 42080; 42081, de forma tal que quede restablecido el orden interno de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK al mismo estado en que se hallaría si no hubiesen existido las decisiones declaradas inexistentes.”
(subrayas fuera de texto)

La cual, podría a primera vista considerarse innecesaria pues en el expediente se encuentra acreditado que la Directora de Cámaras de Comercio - Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución 71632 de 24 de octubre de 2016) revocó la resolución inicial de la Cámara de Comercio que había producido esos Registros véase nota 22 . Pero ante la eventualidad de que esa controversia haya sido llevada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se tome una decisión definitiva sobre esas dos resoluciones, proceso que necesariamente debe respetar la decisión de la justicia ordinaria sobre la ineficacia de las decisiones de dicha Asamblea, se procederá a dar la orden de cancelación a efectos de que la parte interesada la ponga en conocimiento del funcionario que pueda estar conociendo del mismo.

(...)

Frente a la anterior circunstancia, como quiera que el objeto de estudio del presente es la solicitud de suspensión provisional **Resolución 71632 de 24 de octubre de 2016** y que, en su lugar, se ordene a la Cámara de Comercio de Barranquilla inscribir los registros cuya inscripción fue declarada inexistente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda de Decisión Civil Familia – Despacho Tercero, de fecha 13/07/2021 dentro del radicado No. 08001310300520190009302. (carpeta 66). Advierte el Despacho que habrá de estudiar en el fondo del asunto los efectos de las providencias referidas frente al control de legalidad solicitado, sin que sea el escenario adecuado para fijar un criterio sobre lo anterior la providencia que resuelve medida.

En efecto, los argumentos expuestos por el actor en su solicitud de suspensión provisional y que se refieren justamente al CERTIFICADO ACLARATORIO ESPECIAL DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE FECHA 19 DE AGOSTO



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DE 2014, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO NOS. 42.079, 42.080 Y 42.081 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL 30/06/2016 que fueron revocados mediante la Resolución No. 71632 del 24/10/2016, que resultan ser ejes temáticos de la Litis, esta dependencia procedió a consultar las diferentes aplicativos dispuestos por la Rama Judicial como TYBA y SAMAI a fin de consultar el estado actual de esos procesos, sin obtener resultados favorables, más allá de lo evidenciado que dichas providencias fueron apeladas por lo que se encontrarían en un principio en órganos de cierre como lo es Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia sin poder predicarse de ellas su ejecutoria pues frente a esas decisiones se han presentado recursos en aquel escenario por parte de los extremos procesales.

Valga resaltar, adicionalmente que de conformidad con artículo 229 y siguientes del CPACA la resolución de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo está sujeta a la sustentación razonada del concepto de violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en armonía con el análisis **de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud** (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial (o primigenia) de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela. No obstante lo anterior, en el presente asunto se está frente a una situación atípica, inusual, en la cual no se puede desconocer la realidad procesal y documentación existente que indudablemente tocan los efectos del acto administrativo del cual se solicita la suspensión, providencias que no puede soslayar esta unidad judicial pues harían incurrir no solo en error a esta instancia judicial sino en contradicciones con el superior.

En virtud de lo anterior, con proveído del **14/09/2022** se dispuso requerir de oficio, pruebas documentales consistentes oficiar a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Secretaria del Consejo de Estado; Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia y a la Secretaría de la H. Corte Suprema de Justicia.

Se tiene que la Secretaria de la Sección Primera del Consejo de Estado dio respuesta al requerimiento efectuado por esta dependencia, a través de oficio No. 2596 del 24/10/2022 efectuando certificación respecto del medio de control NULIDAD EXPEDIENTE: 08001 23 33 000 2021 00061 01 y 02- ACTOR: TRIANA SOFÍA RUÍZ ROMERO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PONENTE: DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN de la siguiente manera (carpeta 91-subcarpeta Oficio 2):

“En atención a su requerimiento, realizado por medio de Oficio núm. 00002 dentro del proceso 08001 33 33 013 2017 00314 00, el suscrito secretario de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado CERTIFICA que el expediente de la referencia se encuentra en la presente Corporación para lo indicado a continuación:

- *En la radicación 2021 00061 01 se encuentra el recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el cual se decretó una solicitud de suspensión provisional. El 5 de noviembre del 2021 subió al Despacho por reparto, ubicación en la cual se encuentra actualmente.*
- *La radicación 2021 00061 02 versa sobre el recurso de apelación presentado contra la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Atlántico. El 18 de febrero del 2022 subió al Despacho por reparto, ubicación en la cual se encuentra actualmente.”*

Por otro lado, la secretaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con oficio de fecha 0596 dio respuesta al requerimiento señalando: (carpeta 91-subcarpeta Oficio 4)

“Ref: Suyo oficio 00004 de 21 de octubre de 2022



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho de Alberto Enrique Acosta Pérez
contra*

*La Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Dirección de Cámaras de
Comercio.*

Radicado: 08001-33-33-013-2017-00314-00

Respetada Doctora:

*En atención al oficio de la referencia, trasladado por la Secretaría General de la Corte
Suprema de Justicia y recibido en esta Secretaría el día 23 de octubre del año en curso
siendo las 12:47 p.m., me permito informarle que, revisado el Sistema de Gestión
Judicial de Procesos y el correo habilitado para asuntos civiles, no se encontró
información que en esta Sala se haya recibido para tramite proceso alguno que
responda al radicado Nos 08001-31-03-005-2019-00093-02, búsqueda que se realizó
con los datos suministrados en su comunicación, por lo que no es posible dar
cumplimiento a lo solicitado.”*

De las anteriores informaciones, en este momento procesal los pronunciamientos de los cuerpos colegiados, antes citados, no se encuentran ejecutoriados, sin embargo, en el estado en que se encuentran, dichas realidades procesales aparejan una incertidumbre que no permiten resolver la medida de suspensión provisional con base en un conocimiento sumario de la posible existencia de un derecho, en otras palabras, apariencia de buen derecho “**fumus boni iuris**”, que son los requisitos enlistados en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los cuales están relacionados con revisar si la demanda está razonablemente fundada en derecho y que el demandante hubiere demostrado la titularidad del mismo incluso sumariamente, cuestión que en este momento no es clara con un estudio preliminar de los argumentos que constituyen el concepto de la violación aducido tanto en la demanda como en la solicitud de medida cautelar.

En ese sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto del 17 de marzo de 2015 - Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el Despacho observa que las razones fácticas esbozadas por el demandante no son suficientes o pasibles a primera vista para concluir que se configura quebrantamiento normativo exigido para proceder a decretar la medida cautelar solicitada. En efecto, a juicio del Despacho resulta prudente recabar mayores elementos de juicio y de pruebas agotando las etapas pertinentes que permitan arribar al aserto de que el acto demandado se expidió o no con fundamento en las normas en que debía fundarse y sin falta de competencia; a contrario sensu, el Despacho estaría adoptando una decisión sin el soporte legal para ello.

Además, por cuanto las pruebas presentadas no resultan por si solas convincentes para llevar al despacho al acerto que se concreta un perjuicio irremediable a la fundación así como una afectación a nivel personal al señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ en los aspectos económico, laboral, moral o personal, pues los fundamentos de la solicitud solo se basan en suposiciones o conjeturas sin respaldo probatorio suficiente que tengan la magnitud de configurarse una conducta dañosa, en otras palabras no se prueba que la fundación tenga un mal manejo que le represente bajas financieras, afectaciones morales o desmedro de su buen nombre de manera inminente. No se allegaron elementos probatorios contundentes, categóricos y decisivos sobre la existencia, si quiera sumaria, del perjuicio irremediable alegado ni a la fundación ni al demandante señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, requisito fundamental para la procedencia de la medida cautelar.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Bajo las anteriores tesis, y en especial al avizorar el despacho que el punto álgido de la controversia de la Litis y en gran parte de la solicitud de la medida, gira en torno al CERTIFICADO ACLARATORIO ESPECIAL DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2014, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO NOS. 42.079, 42.080 Y 42.081 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO DEL 30/06/2016 que fueron revocados mediante la Resolución No. 71632 del 24/10/2016, tal y como lo ha sostenido la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en las providencias de 5 de marzo⁶ y de 9 de julio de 2020⁷, 18 de septiembre de 2012⁸, 17 de marzo de 2016⁹ y 27 de junio de 2018¹⁰, ante una situación de incertidumbre como la evidenciada en líneas anteriores es procedente denegar la cautela deprecada y proceder al recaudo e incorporación al expediente de los medios de prueba que permitan determinar si se configuran o no los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar que se solicita.

En efecto enseña el Consejo de Estado, que cuando se presentan dudas derivadas del análisis del material probatorio, como ocurre en el caso *sub examine*, el juzgador se encuentra impedido para pronunciarse de fondo sobre la procedencia de la solicitud cautelar. En tal escenario resulta obligatorio que transcurra el proceso judicial para analizar en conjunto los antecedentes administrativos del acto acusado, las pruebas y las alegaciones de las partes.

Precisamente, en el antecedente jurisprudencial de 17 de marzo de 2016, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹¹ negó una medida cautelar, a efectos de adelantar la etapa probatoria, por las siguientes razones:

[...] De conformidad con lo expuesto, la Sala observa que existe una contradicción entre las noticias de prensa obrantes en el expediente, valoradas de conformidad con lo dicho por la jurisprudencia reseñada y las pruebas documentales remitidas por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Gobernación, éstas últimas gozan de una mayor credibilidad por ser un documento público que hace fe de las declaraciones allí contenidas, según lo dispuesto en el art. 257 del CGP.

Por ende, esta Sala Electoral en atención a las reglas de la sana crítica, considera que en este estado del proceso debe dársele mayor valor probatorio a las pruebas documentales referidas, remitidas por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Gobernación.

Consecuentemente, se debe confirmar la decisión porque el actor, en esta etapa del proceso, no logró demostrar que la señora Jessica Echeverry se haya posesionado como Secretaria de Turismo y Comercio del departamento, hecho sobre el cual se fundamenta la causal de inhabilidad alegada por la parte demandante.

Así pues, la eventual o posible desconformidad que a juicio de la parte actora puede haber en el desarrollo de los hechos de nombramiento y posesión de la pariente del Concejal será asunto objeto de prueba y de cumplimiento de la carga probatoria acuciosa por parte de los sujetos procesales o del impulso procesal que le corresponde al juez en búsqueda de la verdad. [...]

Así las cosas, descende el despacho a la certidumbre que en el caso que nos ocupa, no se avizora la contradicción acusada del acto con las normas que sustentan la alegada violación y motivan la justificación del demandante para requerir la aplicación de la medida

⁶ Radicación: 11001-03-24-000-2018-00470-00, demandantes: UCB PHARMA S.A. Y LABORATORIOS BIOPAS S.A. 28/02/2020.

⁷ Expediente: 11001-03-24-000-2018-00289-00, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. 03/06/2020.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

¹¹ Providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 Actor: GEIMI BELTRAN FERNANDEZ Demandado: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CALI, M.P- LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cautelar, así como tampoco está probado el perjuicio irremediable necesario para su procedencia; sin que ello represente en manera alguna una postura pre juiciosa o negativa frente a las pretensiones de fondo de la demanda, no es dable suspender los efectos del acto demandado en este momento procesal fundamentado en las razones dadas por la parte actora en la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto administrativo demandado. Lo anterior no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento.

Corolario a lo anterior, este Administrador de Justicia proferirá decisión en el sentido de denegar la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Jueza

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b0c5812f1ca9c29300c5fe6507a37019d0f8e24e6abb3f521194e1ba84a1e5**

Documento generado en 23/11/2022 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>